



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Cristian Andrés Orozco Santa** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso primigenio se profirió fallo el 9 de mayo del 2011 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, declarando la interdicción, designando como curadora a **Aleyda Santa Aguirre**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de septiembre del 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguarda la designación de profesional del derecho que representara los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia del 19 de mayo hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, recepción de prueba testimonial, se recibió el informe de visita socio familiar y alegaciones.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: "*Emitir*

sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto”.

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

Planteamiento Jurídico

Determinar si **Cristian Andrés Orozco Santa**, es una persona con discapacidad, si en virtud de esa discapacidad requiere adjudicación judicial de apoyos, cuáles de tipo informal y cuáles de tipo formal, éstos sobre los cuales se pronunciará el despacho y en qué intensidad los mismos y en caso que los requiera quien debe ser la persona que se debe designar para prestar los apoyos.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.[\[97\]](#)

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus

necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el párrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o

inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria

de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que **Cristian Andrés Orozco Santa**, cuenta con 39 años de edad, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio.

En el dictamen de valoración de apoyos se concluyó que Cristián Andrés puede comunicarse con cierta dificultad, razón por la cual hay que estar atentos en lo que expresa con una escucha activa e implementando ajustes razonables, que no está totalmente imposibilitado para expresar su voluntad, deseos o preferencias ya que comprende las preguntas y manifiesta claramente cuáles son los apoyos que requiere, como lo son en temas de salud y administración del dinero, indicándose que está de acuerdo en que sea su madre quien suministre tal apoyo.

Se afirmó que puede tomar decisiones y tiene capacidad para hacer valer sus derechos, requiriendo apoyos en virtud de su dificultad de movilidad.

Dichas circunstancias se ratificaron con la intervención de Cristián Andrés, quien, pese a su condición de discapacidad física, puede comunicarse de manera verbal, expresar sus gustos y preferencias, eso sí, atendiendo que en dicha comunicación como dice la labor profesional se debe estar con una escucha atenta y realizando ajustes razonables, expresa sus gustos y preferencias y se evidencia que tiene comprensión de los efectos de los actos jurídicos y las consecuencias de sus decisiones.

Conoce el valor del dinero y la distribución que se hace de sus ingresos, su falta de movilidad plena en virtud del accidente por él sufrido años atrás, hace que requiera apoyos informales para lograr sobre pasar las barreras arquitectónicas que la sociedad y las construcciones imponen, sin embargo, se observa que es una persona con pensamiento de luchador, realiza actividades para evitar el retroceso de sus logros en tal movilidad.

Se evidencia entonces que fortalece sus habilidades cada día, y es consciente que requiere apoyos formales en la comunicación sólo para expresar sus gustos y preferencias y para la interacción en el ámbito de su salud y administración de sus ingresos, con capacidad se itera para tomar decisiones y precisarle el derecho a equivocarse.

Se tiene entonces que en virtud de la sentencia de interdicción se desplazó la capacidad jurídica de Cristian Andrés y por tanto en el presente asunto procede la revisión de la misma para concluir que en efecto como persona con discapacidad física, se itera, requiere apoyo formal en la comunicación plena ante las entidades de salud y entidades frente a las cuales tiene relación por su ingreso pensional, manifestando que la persona de confianza y quien mejor expresa sus gustos, preferencias y lo que quiere manifestar e su madre.

De la visita socio familiar realizada por profesional adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia se desprende las condiciones adecuadas de habitación de Cristian Andrés, quien pese a que reside en una vivienda donde pagan renta, la misma fue adecuada, es más, de la

declaración de sus vecinos y entre ellos propietarios del bien donde habita, se observa que está rodeado de una red de apoyo, sin que de dicha visita socio familiar y la declaración de Luis Albeiro Aguirre Díaz, María Nérida Díaz de Aguirre y Norberto Estrada Ocampo se desprenda alguna circunstancia que evidencie que Aleyda Santa Aguirre en su calidad de curadora haya tomado decisiones que afecten los derechos superiores de la persona con discapacidad, por el contrario al unísono son congruentes en manifestar que en efecto tiene las condiciones para ser la persona de apoyo en los requerimientos de Cristian Andrés ya mencionados.

Es claro que Cristián Andrés requiere de unos apoyos informales que como ya se indicó le son prestados por su progenitora y por esa red de apoyo de vecinos, los cuales no son objeto de determinación en este asunto por su informalidad, como por ejemplo cuando su madre acude a la ingesta de alimentos que por su movimiento constante de manos no lo puede hacer.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Única de Montenegro Quindío, para que proceda a la cancelación de tal registro.

En cuanto al término de duración del apoyo formal que se asigna en esta decisión, el despacho pone de presente a Cristian Andrés Orozco Santa que por su autodeterminación, voluntad de realización, se considera no debe ser el máximo permitido en la Ley, pues con posterioridad al vencimiento del que se señala se le pone de presente que puede acudir al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos de manera directa conforme lo prevén los artículos 35 y siguientes de la Ley 1996 o bien, contando con un ajuste razonable, a través de la figura de directivas anticipadas, la cual puede lograr a través de escritura pública o ante los centros de conciliación correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Cristian Andrés Orozco Santa**, identificado con cédula de ciudadanía 18.420.014, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Aleyda Santa Aguirre**.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo formal la comunicación para la interacción de Cristián Andrés Orozco Santa en el ámbito de la salud y los aspectos relacionados con la administración de su recurso pensional, es decir, reclamaciones o trámites ante el fondo correspondiente y la entidad bancaria donde le son consignados los recursos.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término de dos (2) años, fecha en la cual el despacho considera debe viabilizarse un nuevo proceso de adjudicación judicial de apoyos si Cristian Andrés Orozco Santa lo requiere, al cual podrá acudir de manera directa o bien hacer uso de los mecanismos de directivas anticipadas.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaria Única de Montenegro Quindío.

SEXTO: **ADVERTIR** que **Cristian Andrés Orozco Santa**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme la decisión, termina la gestión en virtud de la designación realizada.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador.

NOVENO: **DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
- 4.- El informe habitacional actual de la persona con discapacidad física en el presente caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa791e34d88326aecf4907096ff2f6a64d8bddb1b9bada1add59bc9bc6d37fd**

Documento generado en 24/05/2023 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>